

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

“Declara Cosa Juzgada”

28 de junio de 2022

Aprobado mediante Acta N° 0048 de 2022

RAD: 20-001-31-05-004-2020-00059-01 proceso ordinario laboral promovido por MANUEL DEL CRISTO TORRES GIL contra COLPENSIONES.
---

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por MANUEL DEL CRISTO TORRES GIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con fundamento en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, y en consecuencia, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1.1.** MANUEL DEL CRISTO TORRES GIL a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, a fin de que se declare: (i) que es *beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1994 y el Decreto 758 de 1990*, (ii) que *cotizó durante la vida laboral más de 1.250 semanas de cotización para riesgos de I.V.M.* (iii) que tiene derecho a que se le *indexe la primera mesada pensional*, y (iv) que *tiene derecho a disfrutar de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida*.

Como consecuencia de esas declaraciones, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión vejez con una tasa de reemplazo del 90%, tomando como base el promedio de lo devengado durante toda su vida laboral; además, de las diferencias de las mesadas pensionales causadas y adeudadas desde su fecha de causación hasta que se haga efectiva su inclusión en nómina de pensionados, los intereses moratorios, indexación, y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria, pide que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión vejez, con una tasa de reemplazo equivalente al 85%.

**1.2.** Repartido el asunto para su conocimiento, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 2 de marzo de 2020, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez la notificación de la parte demandada.

**1.3.** Una vez notificada y corrido el traslado de rigor, COLPENSIONES por medio de vocero judicial, contestó la demanda resistiéndose a las pretensiones del actor, tras considerar que no le asiste el derecho reclamado. Como medio de defensa, propuso la excepción previa de cosa juzgada, a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

Como fundamento de dicha excepción, inició diciendo que al verificar el expediente administrativo, *se encuentra que bajo radicado BZ 2017\_12991380 obra Sentencia del proceso 20001310500320130038400 del 30 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, y asimismo, sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRICTO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, de fecha 28 de junio de 2017, por medio del cual se resuelve modificar la sentencia de primera instancia.*

Afirma que, en esas providencias se resolvió sobre las pretensiones de la presente demanda en relación con la reliquidación pensional, y que, por tanto, es evidente que se configura la cosa juzgada, siendo jurídicamente improcedente desconocer o modificar lo que en su momento se estableció a través del primer proceso judicial en cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez.

**1.4.** Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado procedió a admitir la contestación de la demanda por reunir los requisitos formales, y correlativamente fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la SS, para el 10 de diciembre de 2020.

**1.5.** Instalada dicha diligencia, y llegada la etapa procesal de decisión de excepciones previas, el Juzgado decidió ordenar a COLPENSIONES que aporte copia de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, y la de segunda instancia proferida por este Tribunal, al interior del proceso radicado con el No. 20001-31-05-003-2013-00384-00. Con el mismo fin, dispuso oficiar a esa judicatura.

En consecuencia, programó fecha para el 16 de diciembre de 2020, para reanudar la audiencia y decidir la excepción previa formulada por la pasiva.

## **2. AUTO APELADO.**

**2.1.** Llegada la fecha y hora señalada para reanudar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la SS, el Juzgado entró a resolver la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, la cual declaró probada.

**2.2.** Para adoptar tal decisión, el juez *a quo* inicia por señalar que la cosa juzgada no es mas que el derecho que tienen los asociados de que sus conflictos por los mismos hechos y pretensiones ya fallados, no puedan ser nuevamente ventilados ante la justicia, so pena de incurrirse en el aforismo denominado *non bis in idem*. Agrega que, de esa figura emanan dos consecuencias importantes; la primera, relacionada con sus efectos, que se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación; y la segunda, relacionada con su objeto, que consiste en dotar con un valor definitivo e inmutable a la providencia que determine el ordenamiento jurídico, es decir, que se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Del mismo modo, alude que el artículo 32 del C.P.T y de la SS, en materia laboral regula el trámite que se le debe dar a las excepciones previas, estableciendo que podrá proponerse la de cosa juzgada.

Descendiendo al caso bajo estudio, estableció el juez *a quo* que, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso radicado bajo el número 2013-00384-00 en el que figuran las mismas partes del presente asunto, se encuentra que fue decidido en sentencia de primera instancia del 30 de julio de 2014, confirmada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación el 28 de junio de 2017, cuyas decisiones hicieron tránsito a cosa juzgada.

Seguidamente, pasó a analizar si se dan los presupuestos para que se constituya cosa juzgada, aclarando que para que ello suceda debe existir identidad de las partes, causa y objeto, entre un proceso actual y uno anterior que haya decidido de manera definitiva la controversia sometida a consideración jurisdiccional.

Al respecto, concluyó que del estudio de las pruebas obrantes en el expediente en torno a la excepción previa que se debate, es evidente que se configura cosa juzgada, en razón a que hay identidad de partes, y lo pedido por el actor en el presente caso, ya fue resuelto en las sentencias judiciales antes señaladas, por lo que no pueden ser objeto de un nuevo debate jurídico, encontrándose excluidas de pronunciamiento en aras de no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente.

Conforme lo expuesto, procedió a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por el extremo pasivo, y, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso y el archivo del expediente.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

**3.1.** Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual trae a colación la sentencia *SU 567 del 3 de septiembre de 2015*, afirmando que en la misma se dijo que *“la Honorable Corte Constitucional reiteró que si la reliquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, el titular de este derecho subjetivo, esta facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo, puesto los derechos irrenunciables son imprescriptibles”*.

En ese orden, expone que no existe ninguna prueba documental que demuestre que la liquidación pensional realizada en primera instancia se haya realizado de manera correcta, teniendo en cuenta el total de los factores solicitados y la respectiva indexación, luego entonces, indica que mal puede el operador judicial declarar que existe cosa juzgada sin contar con un documento soporte, reiterando además, que no hay identidad de hechos, pretensiones y normas, puesto lo solicitado en la demanda actual, es totalmente distinto a lo pedido en la inicial.

Culmina diciendo que la Ley 100 de 1993, prevé que la Seguridad Social al constituirse en un derecho adquirido, debe ser respetado con aplicación del principio de favorabilidad, de tal modo que, al aplicarse en este asunto la norma que se esta solicitando en la nueva demanda, deben tenerse en cuenta otros factores salariales, a efectos de establecer el monto real de su pensión.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO

*¿Hay lugar a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada?, en caso afirmativo: ¿Se dan los elementos constitutivos de la cosa juzgada, por encontrarse demostrada la triple identidad de partes, causa y objeto, en relación al proceso bajo radicación 2013-00384-00 y el que actualmente es objeto de estudio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso?*

### 4.2 DEL CASO EN CONCRETO

En relación con la proposición y trámite de las excepciones previas, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que puede proponerse como previa la de prescripción y la de cosa juzgada, siendo esta última la formulada por la pasiva en el presente asunto, por lo que, en efecto, resulta procedente su estudio.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la SS, desarrolla la figura de la cosa juzgada, de la siguiente manera:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”. (...).*

De ese precepto normativo, se extrae que la cosa juzgada busca garantizar la presentación única de las controversias suscitadas entre las partes, a fin de obtener una unívoca resolución frente a las mismas, y de contera, sellarlas de manera definitiva, impidiendo que se presenten tantas acciones, como fracasos se hayan tenido, para enmendar presuntos errores acaecidos en anteriores oportunidades.

Adentrándonos a los elementos constitutivos de la cosa juzgada, así como a sus límites, la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL983-2021 del 17 de marzo de 2021. Radicación No. 69693. MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga, recientemente señaló:

*“En torno al tema, esta Sala en sentencia CSJ SL, 12 nov. 2003, rad. 20998, reiterada en la CSJ SL1364-2019, sostuvo:*

*El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, acusado por la censura como indebidamente aplicado por el Tribunal, señala que para que la sentencia*

*ejecutoriada proferida en proceso anterior tenga fuerza de cosa juzgada, se requiere: 1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; 2) Que se funde en la misma causa del proceso anterior y, 3) Que haya identidad jurídica de las partes en ambos procesos (eadem conditio personarum)*

*“También se tiene dicho, que, por regla, los jueces no pueden resolver por vía general, pues sus decisiones deben limitarse al caso concreto y con valor para el mismo, razón por la cual la cosa juzgada tiene dos límites, a saber:*

*“1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que, si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,*

*“2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.*

En el *sub examine*, se advierte que la discusión gira en torno a determinar si el medio exceptivo propuesto por el extremo pasivo, cumple con la totalidad de los requisitos para su declaratoria, en virtud de la controversia habida respecto a la identidad de objeto, causa y partes, entre el proceso radicado bajo el número 2013-00384-00 y el que actualmente se debate.

En aras de la decisión que ha de proferirse, resulta oportuno realizar un breve recuento de los documentos allegados como soporte de la excepción, en los cuales se observa que:

- ✓ En pretérita oportunidad, TORRES GIL instauró proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de (i) una pensión de jubilación, *según la ley 33 de 1985 y el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990 aprobatorio del decreto 758 de 1990 a partir del 14 de septiembre de 2011 (Norma más favorable)*, (ii) *las mesadas pensionales atrasadas junto con sus mesadas adicionales y reajustes de ley, debidamente indexadas*, (iii) *los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por todas las mesadas pensionales atrasadas, incluyendo las adicionales, en los términos del art. 141 de la Ley 100 de 1993.*
- ✓ Ese asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, radicado con el No. 20001-31-05-003-2013-00384-00, y en el que mediante sentencia proferida el 30 de julio de 2014, se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que MANUEL DEL CRISTO TORRES GIL tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a partir del 14 de septiembre de 2011.*

*SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor de MANUEL DEL CRISTO TORRES GIL las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas desde el 14 de septiembre de 2011, por valor de \$22.962.853 (...).<sup>1</sup>*

- ✓ Dicha sentencia de primera instancia, en sede de apelación, fue confirmada parcialmente por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante providencia adiada 28 de junio de 2017, en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia recurrida, el cual quedará así:*

*“Segundo: Que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a pagar a favor de MANUEL DEL CRISTO TORRES GIL las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas desde el 14 de septiembre de 2011, con una primera mesada pensional correspondiente a la suma de \$1.305.197 y un retroactivo pensional causado hasta el 30 de junio de 2017 equivalente a \$98.524.199,79” (...).<sup>2</sup>*

- ✓ Con la respectiva acta de la audiencia celebrada por este Tribunal, el 28 de junio de 2017, se anexó cuadro de la liquidación de la pensión reconocida al actor, en el que se avizora que, para establecer la cuantía de las mesadas pensionales, se tuvo en cuenta el promedio de los últimos 10 años cotizados, que arrojó un IBL de \$1.013.855,28, al que se le aplicó una tasa de remplazo equivalente al 75%.
- ✓ En el proceso de ahora, TORRES GIL pretende principalmente la reliquidación de la pensión que le fue previamente reconocida, con una tasa de remplazo del 90%, tomando como base para calcular el IBL, el promedio de lo devengado durante toda su vida laboral, de conformidad con lo previsto en el *inciso 12 del Decreto 758 de 1990, el artículo 21 de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1045 de 1978, por haber cotizado al sistema General de Seguridad Social un total de 1.405 semanas de cotización*. Y como pretensión subsidiaria, solicita que se le aplique una tasa de remplazo equivalente al 85%.
- ✓ Para lo cual, indica que mediante Resolución No. SUB 54637 del 28 de febrero de 2018, COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, y, que el 6 de mayo de 2019 solicitó la reliquidación pensional, *teniendo en cuenta la tasa de*

---

<sup>1</sup> Tomado del acta de audiencia del 30 de julio de 2014.

<sup>2</sup> Tomado del acta de audiencia del 28 de junio de 2017.

*reemplazo que real y legalmente corresponde, además, teniendo en cuenta que prestó sus servicios públicos antes de 1994, por lo que se tiene que tener en cuenta el decreto 1045 de 1978, es decir, el total de los factores devengados (Condición más favorable). Empero, que la demandada se niega a hacerlo al considerar que es jurídicamente inviable desconocer o modificar lo que en su momento se estableció a través del proceso judicial (Cosa Juzgada).*

Expuesto lo anterior, en primer lugar, constata esta Sala, la existencia de una decisión anterior tramitada en doble instancia, que quedó debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, dentro del proceso radicado con el número 2013-00384-00.

Igualmente, se advierte que en ambos procesos existe identidad de partes, pues MANUEL DEL CRISTO TORRES GIL y COLPENSIONES integran los extremos procesales de la anterior y la actual litis, así como también comparten hasta cierto punto, los mismos supuestos fácticos, si tenemos en cuenta que se hace referencia a la misma prestación pensional de jubilación.

Ahora, frente a la identidad de objeto, un análisis somero y apresurado de las pretensiones que conforman ambas contiendas, conllevaría a la conclusión de que no se configura este presupuesto, dado que en el primer asunto se reclamaba el reconocimiento de la pensión, mientras que, en el actual litigio, se busca la reliquidación de la mesada pensional, con base en una norma distinta, a efectos de que se tengan en cuenta otros factores salariales, lo devengado durante toda la vida laboral y una tasa de remplazo distinta.

Sin embargo, no se puede perder de vista que la reliquidación pensional que aquí se pretende, funda su génesis en el primer proceso, a través del cual no solo se obtuvo el reconocimiento de la pensión, sino que, además, todo lo que ello apareja, es decir, la fecha inicial de reconocimiento, la cuantía de la mesada pensional y el retroactivo pensional, por lo que, por obvias razones, se tuvo que hacer un previo estudio de la norma aplicable al caso concreto y la historia laboral del demandante, para así poder establecer el ingreso base de liquidación, y la tasa de reemplazo que corresponde.

Luego entonces, como el monto de la pensión de TORRES GIL ya fue definido de manera inmutable con todos sus lineamientos en aquella oportunidad, mal puede ahora pretender el recurrente que el mismo le sea modificado bajo otras condiciones, pues no es posible un doble pronunciamiento sobre el mismo conflicto.

Situación esa, que conlleva a concluir que el actual proceso también tiene

identidad de objeto con el asunto primario, sufriendo las consecuencias de la cosa juzgada, como acertadamente se determinó en el auto censurado.

En este punto, atendiendo la hermenéutica utilizada por el extremo apelante para derruir la decisión de instancia, es preciso aclarar que si bien el derecho a la reliquidación pensional es imprescriptible y puede ser reclamado en cualquier tiempo, solo es viable su estudio ante la jurisdicción, cuando el derecho a reliquidar emana de la administradora de pensiones desconociendo el valor que realmente le corresponde al titular del derecho, sin que para el caso de ahora, pueda el demandante intentar obtener una reliquidación de su mesada pensional, cuando COLPENSIONES únicamente dio cumplimiento a una sentencia judicial, que reconoció su pensión y determinó el monto al que asciende la misma, con todos sus parámetros.

Así las cosas, cómo se dan los elementos constitutivos para la declaratoria de la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, se confirmará el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar. Y como no prosperó el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, y, en consecuencia, la terminación del proceso y el archivo del expediente, dentro del proceso ordinario laboral que se dejó planamente identificado al inicio de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de  $\frac{1}{2}$  SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc 2;  
Ley 2213 de 2022; Acuerdo PCSJA20-11567 CJJ

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**  
*Con ausencia justificada*

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**